

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE
MALAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180005363

Procedimiento: Procedimiento ordinario 755/2018. Negociado: MA

Recurrente: GAIA GESTION DEPORTIVA SL

Procurador: LAURA ARANGO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 126/2.020.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 25 de Junio de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 755/18 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por GAIA GESTION DEPORTIVA S.L. representado por la Procuradora Dña. Laura Arango Gómez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado con fecha 5 de octubre de 2018 por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga que acordó estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la misma.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia en la que se estimen sus pretensiones.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones por las partes quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora reclama la cantidad de 64.317 Euros por los perjuicios sufridos y no indemnizados como consecuencia del retraso en la nueva adjudicación del contrato de explotación de instalaciones deportivas de El Torcal ya que con fecha 24 de junio de 2016 el Ayuntamiento acordó acodar un expediente de resolución del contrato para la gestión, explotación y mantenimiento integral del polideportivo del Torcal en los términos solicitados por la misma en el mes de marzo de 2016, esto es, por la imposibilidad de continuar con tal gestión y sin embargo transcurrieron más de tres meses desde tal incoación sin que se acordase la resolución lo que dio lugar a la caducidad del mismo no siendo hasta el 9 de diciembre de 2016 que se volvió a incoar un procedimiento de resolución de mutuo acuerdo que finalizó por resolución de 19 de diciembre de 2016 y en consecuencia la obligación asumida por la misma relativa al mantenimiento de la gestión de El Torcal tenía carácter temporal y venía limitada por el plazo necesario para que el Ayuntamiento procediese a la adjudicación del contrato a una nueva concesionaria a partir de junio de 2016 por lo que habiendo transcurrido más de 9 meses desde la fecha señalada sin que se hubiese producido la nueva adjudicación la recurrente estaba soportando unas pérdidas que contravenían el acuerdo adoptado ya que desde el mes de abril a septiembre de 2017 conforme a lo estipulado no estaba obligada a soportar las pérdidas generadas.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que la resolución impugnada es ajustada a derecho acogiendo el criterio fijado por el Consejo Consultivo fundamentándose también en los informes municipales así como en la propia reclamación



patrimonial interpuesta por el propio recurrente en la que delimita la actuación municipal causante del daño en el retraso en la nueva adjudicación siendo que la conducta posterior del recurrente avala dicho criterio ya que con fecha 25 de marzo de 2019 presento escrito solicitando la misma cantidad aquí reclamada pero en concepto de revisión de oficio.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los



principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras),.

QUINTO.- En el presente supuesto del examen del expediente y de la documentación obrante en autos resulta que la recurrente en virtud de un contrato de concesión con el Ayuntamiento de Málaga por un plazo de 15 años desde el 20 de julio de 2009 llevó a cabo la gestión, explotación y mantenimiento del Polideportivo El Torcal y a petición de la misma por imposibilidad de continuar con dicha gestión se tramitó procedimiento de resolución del contrato acordándose resolverlo de mutuo acuerdo el 16 de diciembre de 2016 y que con fecha 25 de enero de 2018 se dictó acuerdo de adjudicación de nuevo contrato de gestión de dicho servicio público siendo que se desestimaron las reclamaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2017 por entrar dentro del plazo de 6 meses siguientes a la resolución y sin embargo se estimaron los abonos correspondientes a julio a diciembre de 2017, al estar fuera del plazo normal de tramitación, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que de conformidad con lo estipulado en la resolución del contrato de mutuo acuerdo “ en caso de que la gestión del centro generase pérdidas económicas como consecuencia de **retrasos extraordinarios en la tramitación del expediente de contratación** del nuevo adjudicatario se procederá en su caso a la compensación que procediera en las mismas condiciones que se tramitaron las producidas en el Centro Deportivo de la Trinidad por responsabilidad patrimonial...” , y además que se estableció que “el plazo estimado de duración del nuevo expediente de contratación hasta su



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

adjudicación era de seis meses y medio” por lo que resulta que no encontramos ante devengos que debieron ser reclamados vía revisión de oficio al haberse declarado nula la contratación en la que se habían devengado teniendo en cuenta además que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, que diferenciaba entre devengos contractuales y devengos reclamables vía de responsabilidad patrimonial, y con los informes emitidos por los técnicos municipales todo lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente que no ha acreditado en modo alguno la relación de causalidad ni la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

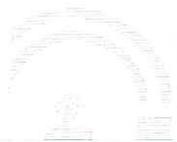
SEXTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Laura Arango Gómez en nombre y representación de GAIA GESTION DEPORTIVA S.L. contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

